

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/02/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 493

FECHA: Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DANNY JARAMILLO RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 2012-00064

Atendiendo que la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 044 proferida por este Despacho el día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fols.186-191), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., por ser procedente conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 494

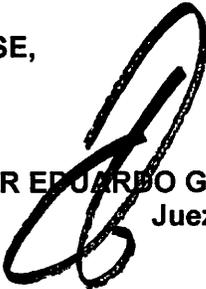
FECHA: Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRISTINA VIÁFARA DE ZÚÑIGA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2013-00159

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 59 del cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, que obra a fls. 192-195 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 025 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriado el presente proceso, por secretaría realizar la respectiva liquidación de costas, gastos del proceso y archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: Yap

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 497

FECHA: Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA GARCÍA MANZANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2015-00407

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 71-73), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Asimismo, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.536 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 83.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 136), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 135 del expediente

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

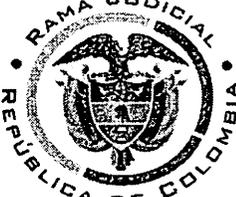
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTÓ: YAP

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Mantova

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 483

FECHA: Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION: 2016-00038

Vencido como se encuentra el término otorgado a las demandadas y llamada en garantía para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderado de la entidad llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder general que obra a folio 540-543.

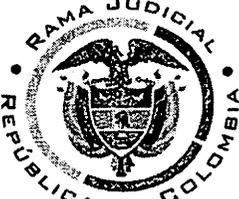
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDMUNDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;">El Secretario, Jhon Fredy Cherry Montoya</p>

¹ Véase constancia secretarial a folio 515 y 557 del expediente

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 496

FECHA: Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIRA ARBOLEDA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2016-00067

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 82-84), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Asimismo, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.536 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 56.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 102), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



¹ Véase constancia secretarial a folio 100 del expediente

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

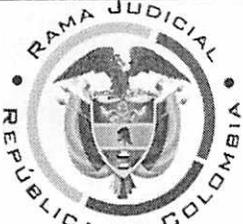
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N.º504

FECHA: Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON GIOVANNY PIAMBA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN: 2016-00216

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No.79 del treinta y uno (31) de enero de 2019 visible a folio 284 del plenario, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en escrito visible a folios 293 – 304 del plenario, procedió a contestar el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales De Colombia sin que se hubiera realizado la notificación electrónica del auto que admitió el mismo.

Dado lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 301 de la Ley 1564, procede este Despacho a tener como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del llamado en garantía a partir del 28 de febrero del presente año.

Así mismo se le reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**, identificado con la tarjeta profesional No. 47.013 del C. S. de la J. como apoderado judicial del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 304.

Ejecutoriado el presente auto, reingrese a Despacho para lo de su pertinencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

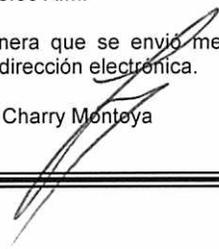
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

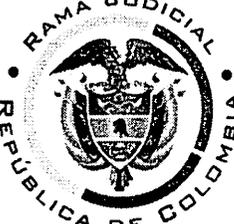
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario: Jhon Fredy Charry Montoya



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

FECHA: veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS GÓMEZ DE SAAVEDRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 2017-00070

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial No. 58 del veintinueve (29) de marzo de 2019, entre la demandante, GLADYS GÓMEZ DE SAAVEDRA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

ANTECEDENTES

La demandante por intermedio de apoderado, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a fin de que se despacharan favorable las siguientes pretensiones¹:

***Primera.-** Que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio N° 201/OAJ de fecha 23 de febrero de 2011 en respuesta a solicitud radicada bajo el número 009487 del 2011 y el Oficio N° 7327 GST SDP del 27 de marzo de 2014, en respuesta a solicitud radicada bajo el número 2013058422 del 11 de julio de 2013, suscritos por el señor Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, y el coronel @ DISNEY RAMÓN RODRÍGUEZ TENJO en calidad de Director General de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, mediante el cual negó el reajuste de la asignación mensual de retiro y le incremente la asignación mensual de retiro, con fundamento en los incrementos del Índice de Precios al Consumidor (IPC)*

***Segunda.-** Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los oficios antes mencionados, se ordene a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, reconocer, reajustar y pagar a mi mandante los reajustes anuales a su asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta los porcentajes o valores del Índice de Precios al Consumidor (IPC) dejados de incrementar, en las proporciones y por los periodos que se hace referencia en esta demanda.*

La diferencia en asignación inicia en el año 1997 cuando el IPC a tener en cuenta (el de 1996) fue de 21.63% y el aplicado por la Policía Nacional para ese año fue de 17.49% lo que generó una diferencia porcentual a favor de mi poderdante como se evidencia en el siguiente cuadro explicativo

PARTIDAS COMPUTABLES TENIDAS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN	
Sueldo Básico AG. Año 1997	\$ 294.462,00
Prima de Actividad 20%	\$ 58.892,00
Prima de Antigüedad 22%	\$ 64.781,00
Subsidio Familiar 43%	\$ 126.618,00
Prima de Navidad 1/12	\$ 596.285,00

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	% INCREMENTO SALARIAL	% IPC A TENER EN CUENTA	ASIGNACION CONFORME AL IPC	DEJADO DE RECIBIR
1997	\$466.060	18,87%	21,63%	\$ 476.886	\$10.628

¹ Folios 24-25

1998	\$549.786	17,96%	17,68%	\$ 572.557	\$12.771
1999	\$631.759	14,91%	16,70%	\$56.504	\$24.745
2000	\$690.071	9,23%	9,23%	\$717.100	\$27.029
2001	\$752.178	9,00%	8,75%	\$781.640	\$29.462
2002	\$797.309	6,00%	7,65%	\$841.434	\$44.125
2003	\$853.123	7,00%	6,99%	\$900.339	\$47.216
2004	\$908.491	6,49%	6,49%	\$958.771	\$50.280

TOTAL DEJADO DE PERCIBIR					246.454
---------------------------------	--	--	--	--	----------------

AÑO	No. MESADAS	DIFERENCIA	TOTAL AÑO
2009	07	\$246.454	\$ 1.725.178
2010	14	\$246.454	\$ 3.450.356
2011	14	\$246.454	\$ 3.450.356
2012	14	\$246.454	\$ 3.450.356
2013	14	\$246.454	\$ 3.450.356
2014	14	\$246.454	\$ 3.450.356
2015	14	\$246.454	\$ 3.450.356
2016	14	\$246.454	\$ 3.450.356
2017	3	\$246.454	\$ 739.362
TOTAL	108	\$246.454	\$ 26.617.032

Lo adeudado a mi poderdante por concepto de IPC es la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE TREINTA Y DOS PESOS (26.617.032) más la INDEXACIÓN correspondiente por las 89 mesadas desde Julio de 2009 hasta Noviembre de 2015 o hasta que se haga efectivo el pago, más los intereses moratorios que genere el cumplimiento tardío del pago de la sentencia.

Tercera.- Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional incrementar la asignación de retiro de mi poderdante en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$246.454)** en la forma aquí señalada.

ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la audiencia inicial, y previo a emitir sentencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien presenta fórmula conciliatoria manifestando lo siguiente²:

"En la audiencia inicial le traje una propuesta conciliatoria a la señora Gómez de Saavedra Gladys que sería para pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación como lo manifestamos en el acta No. 1 del 4 de enero de 2019 de CASUR³, que quedaría así: Valor capital 100% de \$ 8.254.669, Indexación por el 75% de \$ 1.039.630, Valor capital más el 75% de la indexación que serían \$9.294.299, menos los descuentos de CASUR que serían de \$345.224, menos los descuentos de Sanidad que serían de \$ 330.953, para un valor total a pagar de \$8.618.122, le incrementaría su asignación de retiro en \$ 87.364. La fecha inicial del pago sería el 20 de marzo de 2011, reconociéndole en su calidad de agente como años favorables 1997, 1999 y 2002."

Escuchada la propuesta de la entidad accionada, el apoderado de la parte demandante manifestó que *"una vez revisada la propuesta presentada por la representante de CASUR, me permito y en representación de la señora Gladys Gómez de Saavedra, aceptar la propuesta de conciliación que ofrece la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional"*

CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes del medio de control, según lo

² Fl. 104.

³ Fl. 82-99

dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 No. 6 del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 446 de 1998⁴ regula la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso 1° del artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico; además el artículo 104 de la misma normativa señala que la conciliación judicial en materia contencioso administrativa las partes de común acuerdo podrán solicitar que se celebre en cualquier etapa del proceso.

El artículo 1° del Decreto 1818 de 1998⁵, compilador del artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁶, define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos⁷:

1. Caducidad.- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*

2. Derechos económicos.- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).*

3. Representación, capacidad y legitimación. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*

⁴ Por lo cual adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁵ Por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Diario Oficial N° 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

⁶ Por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44303 de 24 de enero de 2001.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue una prestación periódica, tal como acontece en el *sub lite*, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro de la accionante para los años en que su incrementos fue inferior al IPC en aplicación del principio de oscilación.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto el apoderado de la parte demandante, abogado VICTOR HERNAN REVELO PERDOMO (reconocimiento realizado en el auto admisorio de la demanda), como la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO (folio 77), están debidamente acreditados y cuentan con la facultad para conciliar. De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fol. 82 a 99).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Hoja de servicios del causante Miguel Saavedra Mazuera (fl.4-5)
- Resolución No. 3067 del 09/04/2002, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro y se niegan cuotas de la misma prestación, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente @ SAAVEDRA MAZUERA MIGUEL (fl. 6-9)
- Copia de la resolución No. 1438 del 30/03/1976, por la cual se reconoce asignación de retiro (fl. 10-11)
- Oficio No. 9292/OAJ del 22/06/2015, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le informa a la parte demandante que no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. (fl. 12-13)
- Oficio No. 201/OAJ del 23/02/2011, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor por los años 1997, 1998 y 1999 (fl. 14-16)
- Oficio No. 7327 GST SDP del 27/03/2014, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reitera el Oficio No. 201/OAJ del 23/02/2011 (fl. 17)
- Certificación de la asignación de retiro reconocida al extinto Miguel Saavedra Mazuera (fl. 21 Vto).
- Liquidación anual por aumento general de sueldo (fl. 22-23)
- Antecedentes administrativos de la accionante (fl. 75)

- Oficio No. 18156/OAJ de 30/07/14 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 85)
- Hoja de liquidación de reajuste (Fl. 86-94)
- Indexación a cancelar al actor (Fl. 95-98)
- Hoja de liquidación a favor de la señora Gladys Gómez de Saavedra (Fl. 99)

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que la señora Gladys Gómez de Saavedra está legitimada para ejercer la presente solicitud, al ser la titular del derecho prestacional a la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro, reconocida por la entidad demandada.

En relación a la procedencia del reajuste solicitado con base en el IPC en la sustitución de la asignación de retiro de la demandante, y su incidencia a futuro en las mesadas posteriores, como también la procedencia del pago de las diferencias producto del reajuste al IPC, conforme a lo referido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de enero de 2014, Consejero Ponente, Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dicha figura resulta procedente, pues al tenor de lo establecido en la providencia, no impide que como consecuencia de habersele reconocido el reajuste con base en el IPC para los años en que la prestación se incrementó por debajo de dicho índice, entre los años 1997 a 2004, se reconozca las diferencias de las sumas que debió haber recibido aplicando el término de prescripción de los cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que para el efecto se entabló.

Por lo anterior, se procederá a analizar con fundamento en el precedente jurisprudencial, si el acuerdo logrado en esta etapa no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que al señor Miguel Saavedra Mazuera, le fue reconocida asignación de retiro en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico y partidas legalmente computables para su cargo, por valor de \$2.236,27 efectiva a partir del 25 de febrero de 1976, prestación que mediante Resolución No. 3067 del 09/04/2002 fue sustituida a la actora Gladys Gómez de Saavedra, en calidad de cónyuge beneficiaria, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente (r) a partir del 01/01/2002 (fls. 6 a 9, 75)

De acuerdo con la liquidación de la entidad convocada (fl. 86 a 99), a la parte convocante debía reajustársele la asignación de retiro en los años 1997, 1999 y 2002, periodos en los cuales el incremento de la prestación fue inferior al IPC, como puede concluirse de la comparación hecha entre el referido índice y las normas que en materia salarial se expidieron a favor de dicho personal, cifras cotejadas en la certificación obrante a folio 21 Vto.

Al respecto, observa el despacho del acuerdo logrado que se reconoció el reajuste con fundamento en el IPC para dichos periodos (fls. 86 a 99).

Igualmente, evidencia el Despacho que se está reconociendo por parte de la demandada las diferencias con ocasión al reajuste de la asignación de retiro para los años en los cuales el incremento fue inferior al IPC a partir del 20 de marzo de 2011 (fl. 95), periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción cuatrienal interrumpido por parte de la convocante con ocasión a la petición que se radicara a instancias de la entidad convocada en fecha 20 de marzo de 2015 (fl. 12) hasta el 26 de marzo de 2019, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.254.669).

Así mismo, dentro de la propuesta realizada con base en lo establecido en la certificación del Comité de conciliación de la entidad demandada, se está reconociendo el 75% de la indexación por las sumas reconocidas por diferencias con ocasión al reajuste por valor de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 1.039.630).

Resalta igualmente la entidad convocada, que la asignación de retiro de la que goza la demandante se incrementará en la suma de OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 87.364,00).

Por lo anterior, este Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintinueve (29) de marzo de 2019.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte demandante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación celebrada en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **GLADYS GÓMEZ DE SAAVEDRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.967.189 expedida en Cali (V) y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, en la audiencia inicial No. 58 del veintinueve (29) de marzo de 2019, consistente en el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, y su incidencia en las mesadas futuras y el pago de la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$8.618.122)**, por concepto de diferencias resultantes de la aplicación del reajuste con base en el IPC, junto con la respectiva indexación y descuentos de ley, para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demandante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

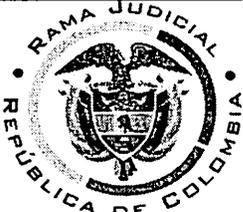
TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 463

FECHA: Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL ANTONIO AGUIRRE CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACION: 2017-00148

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 71-72), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo del señor Misael Antonio Aguirre Calderón identificado con la C. C. No. 16.639.335. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos respecto a la contestación de la demanda, al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 220.467 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 70.

Asimismo, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, a la abogada MONICA LUCÍA ZÚÑIGA MOTATO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 134.726 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 107.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 122), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación

¹ Véase constancia secretarial a folio 120 del expediente

mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

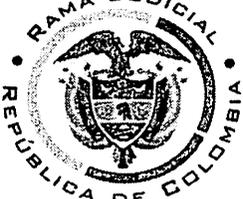
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 498

FECHA: Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO MORENO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00207

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 74-76), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Asimismo, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, al abogado DAVID PERDOMO QUINTERO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 285.234 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 73.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 93), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 91 del expediente

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

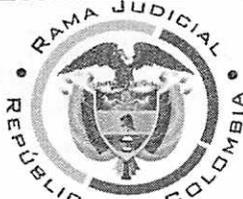
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: YAP

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 499

FECHA: Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCIA HELENA GARCES ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00208

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 77), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: YAP

¹ Véase constancia secretarial a folio 75 del expediente

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 462

FECHA: Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VARGAS BARRIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACION: 2017-00305

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 53-55), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo del señor Luis Eduardo Vargas Barrios identificado con la C. C. No. 8.676.457. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 220.467 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 35.

Asimismo, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca, al abogado JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 312.179 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 88.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 100 del expediente

PROYECTÓ: YAP

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.381

FECHA: veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO MEDINA ESCARRIA
DEMANDADO: CAJANAAL EICE EN LIQUIDACIÓN- UGPP
RADICACION: 2018-00298

Objeto de decisión:

Arrimado el escrito de subsanación (fl. 70 a 99) este Despacho pasa a decidir sobre la admisión del presente medio de control, en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a la Resolución RDP 038571 del 21 de septiembre de 2015, Resolución RDP 048603 del 20 de noviembre de 2015, Resolución RDP 051678 del 04 de diciembre de 2015, Resolución RDP 019232 del 10 de mayo de 2017 y la Resolución RDP 030117 del 27 de julio de 2017, toda vez que le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor del demandante con ocasión al fallecimiento de su madre, la señora Gloria Amparo Escarria García, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio de la causante. (fl. 8).

De la caducidad de la pretensión

Como se está demandando un acto administrativo que niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra los actos atacados procedía el recurso de reposición y/o apelación los cuales fueron interpuestos quedando así agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fl. 32).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el por el señor CAMILO MEDINA ESCARRRIA, a los abogados JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RÁMIREZ y SINDY JOHANNA ÁVILA CÓRDOBA (fls. 73-74), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus

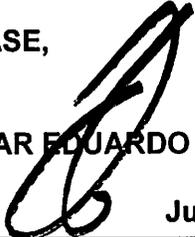
anexos y de este auto a las entidades demandadas y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar EL ENVÍO RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, quien a través del funcionario competente, debe remitir dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

SEPTIMO: Reconocer al abogado Jaime Andrés Echeverri Ramírez, identificado con la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 72 a 74.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.031 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

FECHA: veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA NARVAEZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00116

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora OLGA LUCÍA NARVAEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que declaró responsable administrativamente a la entidad arriba referenciada, por los daños y perjuicios sufridos por las demandantes, y la condenó a indemnizarlas por concepto de daño emergente y daño moral.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a este Juzgado, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A. debido a que fue éste Despacho quien profirió la sentencia en primera instancia.

El título ejecutivo aquí relacionado corresponde a la sentencia de segunda instancia fechada al once (11) de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conociendo de la providencia proferida en este Despacho, frente a lo que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. indica que la competencia para conocer de aquellas ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, radica en el juez que profirió la providencia respectiva.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del once (11) de octubre de 2016 (fls. 23-35), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conociendo en sede de apelación de la sentencia No. 103 de 2014 proferida por este Despacho (fl. 10 a 31). La sentencia del Tribunal quedó ejecutoriada el treinta y uno (31) de enero de 2017 según constancia que obra a folio 34.

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria.

Al efecto, se observa que la obligación se hizo exigible el día primero (1º) de noviembre de 2017, fecha en que se cumplió el periodo que habla la norma, teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el treinta y uno (31) de enero de 2017.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue presentada el día veintitrés (23) de abril de 2019 (fl. 52), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda y la sentencia condenatoria se infiere la legitimación en la causa de las ejecutantes, por cuanto se lee que son las titulares del crédito aquí reclamado.

Del Título Ejecutivo

La parte demandante solicita la ejecución con base en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en sede de apelación surtida contra la sentencia No. 103 de 2014 proferida por este Despacho (fl. 10 a 31), decidió revocarla para en su lugar, acceder a las pretensiones.

Dicho lo anterior, es necesario mencionar que al plenario fue aportada la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, obrante a folio 36 del expediente, en donde se indica su forma de notificación y los términos de ejecutoria. Con éste documento, se tiene que el título base de ejecución es uno de aquellos considerados complejos.

A su vez, con la solicitud de ejecución fue aportada la solicitud de pago elevadas por el apoderado de las demandantes, y la respuesta por parte de la entidad a la misma del 22 de mayo de 2017, indicando que se entraría en turno para pago. (fl. 50)

Frente al título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado se ha referido al siguiente tenor:

“...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado....”¹

En razón de lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo se encuentra conformado tanto por la Sentencia sin número proferida por el Tribunal Administrativo el pasado once (11) de octubre de 2016, como por la constancia de ejecutoria de la misma visible a folio 36.

De la representación Judicial

La demanda fue presentada por el abogado Hermes Gregorio Araujo España, quien actúa en representación de la parte ejecutante.

Dentro del plenario obra poder debidamente conferido por la señora Olga Lucía Narváez, y las señoritas Ingrid Yineth Martínez Narváez y Karen Yadibeth Martínez Narváez para la instauración del presente medio de control –ejecutivo–, resultando así cumplido este requisito por la parte ejecutante (fl.5) y en virtud de ello se torna procedente el reconocimiento de personería judicial al mentado abogado.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P.,

¹ Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de las señoras OLGA LUCÍA NARVAEZ, INGRID YINETH MARTÍNEZ, y KAREN YADIBETH MARTÍNEZ NARVAEZ, por los valores ordenados a cancelar, según los parámetros dispuestos en la sentencia sin número del once (11) de octubre de 2016, que al tenor literal indica (fl. 34 vto, y 35):

“TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar como indemnización las siguientes sumas:

DAÑO EMERGENTE:

- *Para la señora Olga Lucía Narváez (propietaria) la suma de diez millones de pesos Mcte (\$10'000.000,00)*

DAÑO MORAL:

- *Para Olga Lucía Narváez e Ingrid Yineth Martínez Narváez, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una.*
- *Para Karen Yadibeth Martínez Narváez, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

QUINTO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante, mismas que serán liquidadas en la primera instancia de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho el equivalente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas.

SEXTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 del C.P.A.C.A.”

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las

copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior, sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

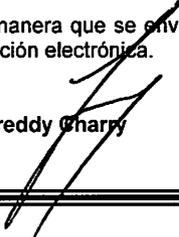

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry


PROYECTO: NA

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

FECHA: veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO AGUDELO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
RADICACION: 2019-00119

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la responsabilidad de las demandadas por los presuntos perjuicios morales y materiales, alteración de las condiciones de existencia o daños a la vida de relación, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Daniel Antonio Agudelo Sánchez el día 15 de marzo de 2017, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV (fl. 18), correspondiéndole además el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, debido al lugar de ocurrencia de los hechos, ello es, en el Municipio de Palmira el cual pertenece a este Circuito Judicial.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De lo relatado en la demanda, y de los anexos aportados con ella, se puede verificar que las pretensiones recaen sobre los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017, es decir, que los términos se cuentan a partir del 16 de marzo de 2017.

Por otra parte, a folio 128 se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 12 de marzo de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 24 de abril de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 24 de abril de 2019 (fl. 131), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folios 128 a 130 obra la certificación de la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

Del escrito de demanda y sus anexos, se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser los afectados por las lesiones presuntamente padecidas por el señor Daniel Antonio Agudelo Sánchez.

De la representación Judicial

Los poderes fueron legalmente conferidos por todos los demandantes a los abogados LINA MARÍA ARIAS ÁLZATE y WILSON HURTADO LÓPEZ, y en virtud de los cuales se hace procedente reconocerles personería para actuar dentro del presente proceso (21-26).

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **FIDUCIARIA AGRARIA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

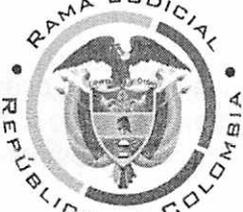
NOVENO: Reconocer a la abogada **LINA MARIA ARIAS ÁLZATE**, identificada con la tarjeta profesional No. 193.428 del C. S. de la J, como apoderada judicial de las partes demandantes, y al abogado Wilson Hurtado López, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales de poder que obran a folios 21 a 26, advirtiéndose que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO:ADG

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 368

FECHA: veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA BUSTAMANTE ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00120-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos 149 a 158 ibidem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 2 y 7 del C.P.A.C.A refiere:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)”

Ahora bien, a folios 18 y 19 se observa la Resolución No. 00891 del 15 de mayo de 2017, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Alba Bustamante Arias, donde se indica que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la Institución Educativa General Santander, en el Municipio de Sevilla.

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero de 2006 Numeral 14, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, por medio del cual se creó algunos Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional, estableció que el Municipio de Sevilla hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartago (V).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (reparto).

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, radicado bajo el número 2019-00120, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito de Cartago, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: ANG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º369

FECHA: veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EYDER LIDA GARCÍA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00121-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 04 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el 04 de mayo de 2018, que negó el reajuste anual con base a los ordenamientos legales, y la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de salud.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Palmira- Valle (fl.15), y no al Municipio de Tuluá como lo señala en el acápite de partes, en el libelo de demanda.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente y se le devuelvan los descuentos de salud, superiores al 5%.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **EIDER LYDA GARCIA CRUZ**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 24), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus

anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Oficiese al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

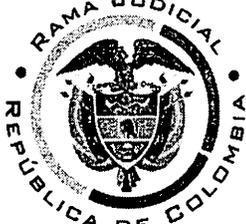
OCTAVO: Reconocer al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

PROYECTÓ: ANG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.370

FECHA: veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERÓNICA GÓMEZ GUACA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE
RADICACION: 76-001-33-33-014-2019-000122-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 371 del 16 de junio de 2003 y el oficio No. 0100.25-313098 del 06 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 162, el artículo 163, y numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, se inadmite el presente medio de control, y en consecuencia se le requiere a la parte actora aclarar al Despacho sobre qué actos administrativos pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en un primer momento negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, tal como se observa a folio 20 del expediente.

Así mismo, deberá aportar copia de los actos administrativos demandados, así como de su respectiva notificación, de manera **completa**, por cuanto son fundamentales para el estudio previo de la demanda.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora aclare sobre qué actos administrativos pretende su nulidad, y así mismo, aporte copia completa de los actos administrativos demandados, con su respectiva constancia de notificación.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **VERÓNICA GÓMEZ GUACA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Elkin Asprilla Murillo**, identificado profesionalmente con T.P. No 189.649 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.10).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 131, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: Adg

86

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.371

FECHA: veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GARCÍA HOLGUIN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76-001-33-33-014-2019-000124-00

Objeto de la decisión

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 22 de septiembre de 2018, de la petición radicada el 22 de mayo de 2018, donde se negó el reconocimiento y pago del seguro por muerte, el auxilio funerario y la sanción moratoria.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 162, y el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A, se inadmite el presente medio de control, y en consecuencia se le requiere a la parte actora indicar las normas infringidas y concepto de violación que le sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, respecto al seguro por muerte reclamado.

Así mismo, deberá fijar la estimación de la cuantía frente al concepto de seguro por muerte, teniendo en cuenta el artículo 2.2.32.1 del Decreto Único reglamentario del sector de función pública No. 1083 del 26 de mayo de 2015.

En ese sentido, y en aras de determinar la competencia por factor funcional, es necesario que la parte demandante explique y sustente la estimación razonada de la cuantía, y presente los fundamentos de las pretensiones diferentes a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora presente los fundamentos de derecho de las pretensiones, y fije la estimación de cuantía determinando de dónde provienen los valores reclamados.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **FERNANDO GARCÍA HOLGUÍN** y **MARÍA FERNANDA GARCIA POSSO** contra **DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Armando Vélez Vélez**, identificado profesionalmente con T.P. No 83.934 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.11).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Abogado

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

Proyectó: *Ang*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

FECHA: veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOLORES RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S., HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE POPAYÁN,
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ DE POPAYÁN Y
LA CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE
RADICACION: 2019-00125

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la remisión realizada por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán mediante auto interlocutorio No. 356 del 10 de abril de 2019, al declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, al concluir que: *“la falla en la prestación del servicio que directamente se ataca o se enmarca como generadora del presunto daño alegado por la parte demandante tuvo lugar en la Clínica de la Visión del Valle S.A.S, pues finalmente fue en esa institución prestadora de servicios de salud en donde se emitió el diagnóstico por parte de un profesional de la patología padecida en el miembro de la visión de la señora Dolores Ruiz”.*

En contraste con la decisión adoptada mediante decisión del 10 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, no puede este Despacho incurrir en prejuzgamiento sobre la entidad responsable de los presuntos daños causados a los demandantes con ocasión a la pérdida de la visión del ojo derecho de la señora Dolores Ruiz, pues tal y como se argumenta en la demanda, las pretensiones están encaminadas a probar que el desprendimiento de la retina se pudo evitar con un tratamiento oportuno por parte de las entidades demandadas, y no frente a la indebida actuación por parte de la última entidad donde se prestó la atención médica.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y con el fin de darle celeridad al proceso radicado desde el 01 de junio de 2018, se avocará el conocimiento de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la responsabilidad de las demandadas por los presuntos daños ocasionado con la pérdida de la visión del ojo derecho de la señora Dolores Ruiz, por el desprendimiento de retina, al no haber sido tratada oportunamente de acuerdo a los lineamientos médicos autorizados, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV (fl. 67), correspondiéndole además el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, debido al lugar de ocurrencia de los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, que según la remisión realizada por el Juzgado Noveno de Popayán el lugar donde ocurrieron los hechos, fue en la Clínica de la Visión del Valle S.A.S, ubicada en la ciudad de Cali.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De lo relatado en la demanda, y de los anexos aportados con ella, se puede verificar que las pretensiones recaen sobre los hechos ocurridos el 20 de abril de 2016, es decir, que los términos se cuentan a partir del 21 de abril de 2016.

Por otra parte, a folios 57 y 58 se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 18 de abril de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 30 de mayo de 2018, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 01 de junio de 2018 (fl. 74), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folios 57 a 58 obra la certificación de la Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

Del escrito de demanda y sus anexos, se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser los afectados por las lesiones presuntamente padecidas por la señora Dolores Ruíz. .

De la representación Judicial

Los poderes fueron legalmente conferidos por todos los demandantes al abogado **HUGO DARIO MEDINA BENAVIDES**, y en virtud de los cuales se hace procedente reconocerles personería para actuar dentro del presente proceso (fls. 1 a 5).

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NUEVA E.P.S S.A**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia

86

y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer al abogado **HUGO DARIO MEDINA BENAVIDES** identificado con la tarjeta profesional No. 85.531 del C. S. de la J, como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales de poder que obran a folios 1 a 5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



PROYECTO:ADG

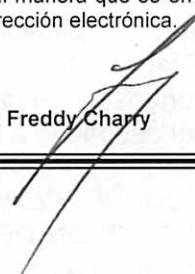
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

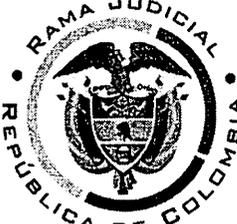
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 373

FECHA: veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LENIS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00126-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual aquí el demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 301579 del 20 de noviembre de 2018, por medio del cual se reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor del señor Víctor Manuel Miranda Lenis, por una sola vez, por haberse generado un doble pago por el mismo concepto por parte del Fondo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios en el Municipio de Santiago de Cali, pues presentó la solicitud de prestaciones económicas en la sede de Valle del Cauca –Cali (Archivo pdf GRP-FSP-AF-2018_11625236-20180917123709, visible en medio magnético fl. 14).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, que para el caso presente, corresponde al Acto Administrativo expedido por el demandante en favor del señor Víctor Manuel Miranda Lenis, y por el cual se reconoció una indemnización sustitutiva de vejez por valor de \$1.882.769.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones **MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO**, al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO** (fol.9), y este poder fue sustituido a la abogada **GINA VANESSA RESTREPO GUZMAN**, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia **VÍCTOR MANUEL MIRANDA LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.807.624 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al *Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho*, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a **Víctor Manuel Miranda Lenis**, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se reconoce personería para obrar en el presente proceso al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO**, identificado con tarjeta profesional N.º 56.392 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 9 del expediente, y el poder sustituido a la abogada **GINA VANESSA RESTREPO GUZMAN**, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante, identificada con tarjeta profesional No. 280.667.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

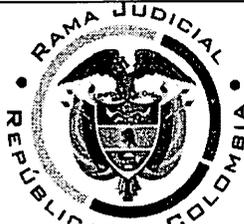
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

PROYECTÓ: ANG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º375

FECHA: veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

DEMANDANTE: ELIZABETH MARIN ARANGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00132-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo que impuso una sanción por no declarar impuesto de industria y comercio No. 245.10.01-293 del 08 de junio de 2018, y la Resolución No. 245.10.01-750 del 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, en el presente asunto, ante la acumulación de pretensiones, se tendrá en cuenta la mayor de ellas, esto es, por valor de \$ 1.886.210 pesos.

Además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar donde se debió pagar el impuesto de industria y comercio, corresponde al Municipio de Candelaria, el cual se encuentra comprendido territorialmente a este Circuito Judicial.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados (fls. 36 a 58), y se ordenó remitir al funcionario encargado para iniciar el cobro de la obligación.

De las constancias de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración se realizó por emplazamiento el 24 de enero de 2019, y al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 30 de abril de 2019, no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que contra el acto administrativo que impuso una sanción se resolvió el recurso que contra este procedía.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por ser asunto de carácter tributario.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de sanción impuesta por no haber presentado declaración de impuesto de industria y comercio.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ELIZABETH MARIN ARANGO**, a la abogada **LUZ ANGELA MARÍN GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte actora (fl. 18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

53

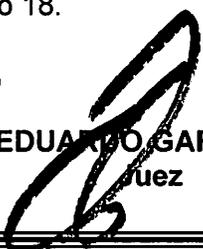
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

SEXTO: Reconocer a la abogada Luz Ángela Marín Gómez, identificada con la tarjeta profesional No. 171.808 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 18.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

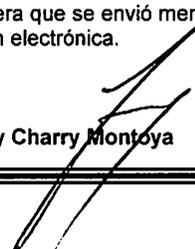

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: ANG

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

FECHA: veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTINA GARZÓN LARRAHONDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
RADICACION: 76-001-33-33-014-2019-000131-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6133 del 02 de junio de 2011, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandante, de la Resolución No. 15437 del 30 de noviembre de 2011, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, y de la Resolución No. VPB 41023 del 06 de mayo de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162, el inciso final del artículo 157, y el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, se inadmite el presente medio de control, y en consecuencia se le requiere a la parte actora indicar en el acápite de cuantía las pautas referidas en la norma, donde se especifique el valor razonado por concepto de prestaciones periódicas desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora estimó la cuantía por valor de \$7.000.000, sin tener en cuenta lo dispuesto por la norma señalada.

De igual modo, es necesario que la parte demandante aporte la copia de los actos administrativos demandados, así como de su respectiva notificación, esto por cuanto dentro del expediente no se evidencia copia de la Resolución No. 6133 del 02 de junio de 2011, por medio de la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión, la cual es objeto de discusión en el presente medio de control.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, y aporte copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6133 del 02 de junio de 2011.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **MARTINA GARZÓN LARRAHONDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Álvaro José Escobar Lozada**, identificado profesionalmente con T.P. No 148.859 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.9).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: Ang

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

FECHA: veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ RIASCOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACION: 76-001-33-33-014-2019-000133-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 48136 del 27 de septiembre de 2017, por medio del cual se decidió una investigación administrativa en contra del demandante, la Resolución No. 15550 del 04 de abril de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución que impuso una sanción, la Resolución No. 44132 del 24 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, y el oficio No. 20183001160181 del 07 de diciembre de 2018, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 2 y 6 del artículo 162, y el inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A, se inadmite el presente medio de control, y en consecuencia se le requiere al apoderado de la parte actora precisar sobre qué actos administrativos pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, por cuanto la actuación administrativa adelantada en contra del señor Víctor Julio González Riascos culminó con la Resolución que resolvió el recurso de apelación contra el acto que impuso una sanción.

En ese sentido, el oficio No. 20183001160181 del 07 de diciembre de 2018 que en esta Sede se demanda, mediante la cual se resolvió rechazar de plano la solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria, no hace parte de la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues esta entidad perdió la competencia con la firmeza de los actos administrativos al día siguiente de la notificación del recurso de apelación interpuesto (art. 87 C.P.A.C.A), esto es, el 20 de noviembre de 2018 (fl. 439), más aún cuando lo requerido por la parte actora constituye un asunto de fondo objeto de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así mismo, se le requiere a la parte actora indicar en el acápite de cuantía, las pautas que establece el artículo 157 del C.P.A.C.A, especificando el valor razonado y el concepto de la misma, por cuanto de las pretensiones de la demanda, se entendería que lo solicitado corresponde únicamente a la reparación del daño causado por la actuación administrativa efectuada en contra del demandante (Art. 138 del C.P.A.C.A), y no sobre la exoneración de la sanción impuesta por la entidad demandada.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora aclare

las pretensiones de la demanda y la estimación razonada de la cuantía en los términos señalados en las disposiciones normativas citadas.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ RIASCOS** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Hernando Morales Plaza**, identificado profesionalmente con T.P. No 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl. 79).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: Ang